

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcaide de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta: Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcaide dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque segun el mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcaide una navaja que este le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no habia mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorizacion de que se trata, partiendo del supuesto de que se habia cometido una vejacion para la que no estaba autorizado el Alcaide:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que esta vejacion fué consecuencia de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcaide le pedia, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Julio de 1859, segun el que los Alcaldes de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podian adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando: 1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcaide la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece tambien que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vias de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcaide, comprometido en aquel momento por el criminal que se habia provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejacion causada era necesaria y no habia tiempo de consultar á la Autoridad competente:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gac. núm. 302.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguidanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que

fué de la provincia de Murcia en el año de 1843 D. Salvador Enguidanos:

Resulta: Que con Real orden, fecha 8 de Agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trascribia una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real orden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de Agosto de 1847, segun el que no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de Junio de 1843, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias Autoridades y personas imparciales:

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 15 de Junio de 1843 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherian al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á D. Angel Rostan en la calle de la Platería, y habiendo indicado este que se dirigia al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho adonde capciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoriales donde estaban reunidas las Autoridades, y ocupadas, en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los Tribunales no podian ejercer su accion sobre los delincuentes hasta el 23 del mismo mes de Junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida con-

tra D. José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oír al mismo Jefe político que fué de Murcia D. Salvador Enguidanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demás Autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que segun varias declaraciones, Santaló habia sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pidiendo en tal concepto usar armas, aun despues de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe político D. Salvador Enguidanos en su declaracion ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese á lo demás que fuese conducente en su caso:

Que el fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un otrosí al emitir su dictámen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y se remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse á dicho Jefe político como reo de omision, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar á la víctima los auxilios posibles en aquellas críticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguidanos, que la Seccion de Gobernacion del Consejo Real habia juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de Abril de 1856 el Tribunal contencioso-administrativo, á quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de Julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de Julio último por el de la Gobernacion, previniendo que el Consejo de Estado emita su dictámen acerca de la autorizacion solicitada, prescindiendo del re-

quisito de oír al interesado:

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que según se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 13 de Junio de 1845, cuando tuvo lugar el asesinato de Don Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelion, y las Autoridades, no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atencion á reunir medios para combatir á los insurgentes.

2.º Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba á reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas á dar parte de que Rostan habia sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, más que el carácter de delito común, debió tener para el Jefe político este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces.

3.º Que continuando esta lucha hasta el 23 del mismo mes de Junio, cuando el Jefe político abandonó la poblacion no parece que pudiese tener ocasion ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que según los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni les Tribunales funcionaban.

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobase la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe político representaba, constituiria entonces su omision un delito político, en tal concepto habria de estimarse comprendido en las repetidas amnistias que se han dado desde 1845 hasta hoy;

El Consejo opina que debe negarse la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia. (Gac. núm. 303.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de Agosto de 1835, en la que consta haberse abonado en su clasificacion 20 años, tres meses y 20 dias, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9.600 reales dos quintas partes del sueldo de 24.000 rs. que disfrutó;

Visto el escrito que en 11 de Marzo de 1858 presentó á la Junta de Clases pasivas, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real carta de 15 de Febrero de 1815, por la que se le nom-

bró para el beneficio simple de San Esteban de Balbás, en el Arzobispado de Burgos, del que se le confirió canónica institucion en 24 del citado mes, poniéndole en posesion al siguiente dia.

2.º Certificado del Real decreto de 26 de Marzo de 1825, por el que, tomando en consideracion los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitacion al efecto del Ministro mas moderno, por lo que el Consejo designó á D. Tomas Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los asuntos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó, concurriendo tambien al Tribunal con los demas Ministros en los dias y horas señalados.

3.º Otro certificado, del que aparece haber presidido por los años de 1830 y 1831, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala con los Oidores D. Joaquin Maria Tafalla y D. Joaquin Dionisio Lázaro, como mas antiguo que ellos.

4.º Otro comprensivo de la Real orden de 1.º de Mayo de 1836, por la que se nombró á Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion de dicho cargo en 6 del mismo mes:

Y 5.º Otro que contiene la Real orden de 5 de Octubre de 1857, por la que se dispuso que se le considerase en la categoria de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de beneficiado con Real nombramiento desde 1815 á 1824 en que fué nombrado para el Consejo de Navarra, y desde 1834 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de Marzo de 1858, en que reclamaba, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfrutaban entonces, mejorándole su clasificacion, ya que no se le pasasen los años de jubilado como se habia hecho con los que lo fueron desde 1823 á 1834 y de 1843 á 1854 por causas políticas, ni se le abonaran en su mitad, como á los cesantes por supresion, según que en su concepto debiera hacerse:

Visto el escrito que en 20 de Enero de 1859 dirigió á mi Real Persona exponiendo que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder á lo que solicitaba por creerlo ageno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precision de acudir en queja de agravios, me dignase reclamar el expediente, resolviendo con vista de su resultancia lo que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, previo informe de la Junta, y devolviéndole á la misma para que, teniéndolo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente:

Visto el informe que se mandó evacuar á dicha Junta y dió en 28 de Febrero siguiente, manifestando, que si bien por la ley de Presupuestos de 1835 los años de servicio se contaban desde que los empleados tomaban posesion de los destinos en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, esto se entendia con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siéndolo, habian disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real orden de 5 de Octubre de 1857 solo concedió al interesado los honores, categoria y consideraciones de Presidente de Sala, pero no el goce de sueldo: que por lo dicho se convenceria el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder á ninguno de los puntos solicitados:

Vista la Real orden de 1.º de Junio del mencionado año por la cual se desestimó la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda, en la que pretende D. Tomás Moyano que se declare serle de abono los años siguientes:

1.º La mitad que le corresponde desde que se suprimió en Salamanca el Colegio mayor, en que fué colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crimen de Navarra.

2.º Los de servicios en la Comision de Archivos.

3.º Los que lleva de jubilado por identidad de razon que les han sido abonados á los que lo fueron por causas políticas desde 1823 á 1854 y de 1843 á 1854.

4.º La mitad de los de igual clase por supresion del destino de Oidor, y desde 29 de Agosto de 1834, conforme á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

5.º Cuando á esto no hubiese lugar los de beneficiado de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que si se considera que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando, que según estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causen estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Tomás Moyano al Ministerio; y que en el informe de 28 de Febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el interesado habia apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia, tampoco decidió, puesto que tal informe no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestacion de su parecer y de la causa en que lo fundaba:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, á fin de que si se alza de su determinacion recaiga la Real orden que termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas, y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1859; y reponiendo el expediente al estado que tenia al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de Enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insistiese en la solicitud de mejora de clasificacion.

Daó en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las

partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 285.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantia de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Direccion general de la Deuda, en 20 de Abril de 1857 acudió á la Junta de Clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al citado destino, y exponiendo en la otra que por Real orden de 20 de Febrero de 1840 quedó cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en Abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas titulada *Llano, Ors y compañía*, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyó entonces necesaria su clasificacion en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participacion de rentas que habia entre una y otro: que despues de terminada dicha empresa en el año de 1843, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una serie de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado para tales reclamaciones, permaneció cesante hasta 18 de Abril de 1854, en que por Real orden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentacion de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real orden, y en vista de su hoja de servicios y demas documentos que presentaba, acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondian en 2 de Marzo de 1840 según sus años de servicios, así como el abono desde el mencionado dia hasta 18 de Abril de 1854 de la parte del sueldo de 5.000 reales que disfrutaba:

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en Noviembre y Diciembre siguientes, que terminase su clasificacion; y no surtiendo efecto, acudió en 18 de Agosto de 1858 al Ministerio de Hacienda exponiendo que el motivo del retraso de su clasificacion era al parecer una duda ocurrida á uno de los Vocales acerca de cómo debia entenderse el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicacion de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se habia confundido el hecho con el derecho, siendo así que este nunca prescribia; y que la ley de Contabilidad se contraia únicamente

á los créditos, y hablaba con los acreedores cuando estaban en posesion de los documentos justificativos, y el Real decreto se referia á los que encontrándose con derechos no los tuviesen declarados; por lo cual pidió que se resolviese el expediente á la mayor brevedad en el sentido legal y amplio que se desprendia de dicho Real decreto, sin restriccion alguna y con completa abstraccion de lo que para diversos casos prevenia la ley de Contabilidad:

Que á dicha instancia acompañó dos certificaciones expedidas, una por Don Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por D. Vicente Rodriguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs pidió, y le fué librada en Junio de 1851, certificacion de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion:

Que pasada la instancia con los documentos á informe de la Junta de Clases pasivas, esta lo evacuó en 15 de Octubre siguiente, manifestando que á Subirachs le fueron reconocidos 19 años, 2 meses y 19 dias de servicios y el haber anual de 2.000 rs. como cesante por supresion; declarando al propio tiempo que el abono en cuenta para que se le proponia desde el expresado 20 de Febrero de 1840, al respecto de 1.250, cuarta parte de los 5.000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolucion de la consulta que, relativa á la inteligencia del artículo 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada á mi Gobierno, toda vez que la reclamacion no habia tenido lugar en tiempo oportuno:

Que oido el dictámen de la Asesoría general, á cuya propuesta se preguntó á la Junta de Clases pasivas si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, habia dicho interesado intentado en 1851 su clasificacion, la cual contestó que de los datos que en ella existian resultaba que no la habia instado hasta 20 de Abril de 1857, recayó la Real orden reclamada en 4 de Marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declara que solo tenia derecho al disfrute de haber de cesantía desde el dia 16 de Marzo de 1857, en que quedó en tal situacion por reforma del destino que desempeñaba de Oficial de la clase de cuartos del departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública toda vez que respecto de su anterior cesantía en el empleo de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de Febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificacion en 20 de Abril de 1857, se hallaba fuera del término de cinco años á que se contraia el art. 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso para la via contenciosa interpuesto por el interesado en 22 de Junio siguiente contra dicha Real resolucion, que le fué comunicada en 7 de Mayo anterior:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, á nombre de Don Juan Subirachs, con la pretension de que se revoque la citada resolucion, y que en su consecuencia se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original relativo á su clasificacion para que le rectifique:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á

cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Juan Subirachs al Ministerio; y el informe de 15 de Octubre de 1858 tampoco puede tomarse por decision, puesto que manifestó que el acuerdo sobre el punto en cuestion estaba en suspenso hasta la resolucion de una consulta que relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad habia sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que despues (si este se alzase de dicha determinacion) recaiga la Real orden que termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Maquel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodriguez Vahamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 4 de Marzo de 1859, y en mandar que, reponiéndose el expediente al estado que tenia al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de Agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado si este insistiese en su citada solicitud.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 284.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Bernardo Lopez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Conquista*, de mineral calamina al sitio que llaman Alto de Palomera, término del lugar de Bárceña de Cicero, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte con carretera pública, Sur rio Rozadillo, Este sierra comun, y Oeste camino transversal.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Doscientos metros al Norte, doscientos al Oeste, doscientos al Sur y ciento al Este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo

vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Octubre de 1860.—José M. Prado.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos de los pueblos de Cotillo, Barrio, Palacio, Calga y Villasuso, del Ayuntamiento de Aniebas, solicitan la apertura de sus mieses para el pasto de sus ganados.

Los propietarios y colonos del pueblo de Llerana, del Ayuntamiento de Saro, solicitan la apertura de sus mieses para el pasto de sus ganados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los que se creyeren perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno dentro del término de ocho dias.

Santander 3 de Noviembre de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 7 de Diciembre de 1860, ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital D. Remigio Salomon y Escribano D. Hilario Lasso de la Vega, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Partido de la capital.—Urbanas.—Menor cuantía.

Número 40 del inventario.—Primer lote.—El primer lote de los tres en que se ha dividido la casa-venta titulada de Camargo, perteneciente á sus propios en el Ayuntamiento del mismo nombre, cuyo lote consiste en la parte del Vendaval en la forma que está dividida por la pared medianera de Sur á Norte, habiendo de cerrar la puerta que desde el portal conduce á la cuadría; tiene esta primera suerte 25 y medio piés en claro de Saliente á Poniente y 60 de Sur á Norte; se la adjudica la mitad de la pared medianera que la divide de la otra segunda suerte. Ocupa con los maeizos 1,950 piés igual á 151 metros. Linda por el Vendaval y N. con terreno del comun, Saliente con la porcion del segundo lote ó sea medianería comun y Sur con el pequeño corral hasta el camino real; capitalizado por la renta de 60 rs. que le gradúan los peritos en 1.080, y tasado en 7.800 por los que se remata.

Núm. 40 del inventario.—Segundo lote.—El segundo lote del en que se dividió la casa-venta del pueblo de Camargo que consiste en la parte de saliente que ocupa una superficie de 1 625 piés igual á 126 metros y linda por el Sur con su corral hasta el camino real, Saliente con corral y portal que compone el tercer lote, Norte terreno comun y Vendaval con el medianil comun del lote primero; capitalizado por la renta de 80 reales que le gradúan los peritos en 1.440, y tasado en 8125 por los que se remata.

Núm. 40 del inventario.—Tercer lote.—El tercer lote de en los que fué dividida la casa-venta de Camargo, que consiste en el portal contiguo á la venta que se destina á la suelta de carros que

tiene de superficie 3.588 piés igual á 265 metros, y el corral que media entre este y el camino real, que mide tambien 4.160 piés cuadrados ó sean 550 metros. Linda todo por el Sur camino real, O. con la casa y corral del 2.º lote y E. y N. con terreno comun; tasado en 3.800 reales y capitalizado por la renta de 510 que consta en el inventario, en 9.180 por los que se remata.

Núm. 599 del inventario.—Una casa-meson en la villa de Vega de Pas, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Villacarriedo que pertenece á los propios de dicha villa, está situada en la plaza lindando con la misma plaza y tierras de la viuda de D. Bartolomé Conde Arroyo y D. Juan Bautista Conde Pelayo y al O. la casa-cárcel, mide al frente de la plaza 25 piés y 50 desde su frente á la trasera que tiene 45, por manera que esta finca figura un 7 imperfecto; tiene de superficie 1.610 piés ó sean 125 metros, compuesto todo de portal, bodega, cuarto y cuadra y piso principal con cocina, carrojo, dos cuartos y una pequeña pajera. Tiene la escalera al lado de Oriente del balcon que es de mamposteria á estilo de cabaña por la que se sirve el Ayuntamiento para subir á la sala de sesiones, pues tiene su escalera para la entrada en aquella colgada en el hueco de la casa-meson. Ha sido tasada en 2.530 reales y capitalizada por la renta de 400 que consta en el inventario, en 7.200 por los cuales se remata.

Núm. 400 del inventario.—Una casa-venta en el barrio de la Bureba, perteneciente á los propios de la villa de Vega de Pas, compuesta de planta baja y un piso techada con lastra, y un buerto accesorio, mide todo 750 piés ó sean 58 metros y 2 centímetros y el huerto 15 centiáreas. La casa tiene su escalera á estilo de cabaña. Linda al Sur carretera, O. Manuel Gutierrez Barquin y N. su huertecito referido; tasada en 500 rs. y capitalizada por la renta de 100 que consta en el inventario, en 1.800 por los que se remata.

Núm. 401 del inventario.—Unos portales sitos en la plaza de Vega de Pas que pertenecen á sus propios, miden 55 piés de frente por 24 de fondo componiendo un total de 1.320 piés ó sean 102 metros; lindan con la plaza, D. Manuel Sañudo y D. Bartolomé Ruiz Oria; capitalizados por la renta de 8 rs. que consta en el inventario en 144, y tasados en 454 por lo que se rematan.

Rústicas.—Mayor cuantía.

Núm. 40 del inventario.—Un terreno herial en el lugar de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo partido de esta capital, perteneciente á los propios de dicho pueblo, en los sitios de Lacanal del Cuelto, la Pedrera y Gerrebias, mide 4 500 carros ó sean 8.051 áreas 28 centiáreas. El terreno es de inferior calidad y dentro de sí contiene varios cerrados de prado y helgueros en abierto de D. José San Pedro, José de Maza, José de Romate y otros, y linda al N. con carretera, O. con jurisdiccion de Arce, y Sur y E. con terreno del pueblo; capitalizado por la renta de 680 reales que le gradúan los peritos en 15.000 y tasado en 25.000 por los que se remata.

Menor cuantía.

Núm. 757 del inventario.—Un monte de carrascos en el sitio de Matocorral, perteneciente al pueblo de Camargo, mide 60 carros igual á 89 áreas y 45 centiáreas. Linda por el Sur con el solar de Oejo, E. y O. carretera y N. con terreno del pueblo; capitalizado por la renta de 60 rs. que le gradúan los peritos en 1.350, y tasado en 2.040 por los que se remata.

Núm. 43 del inventario.—Una sierra rozada en el pueblo de Camargo, sitio

de los Llodos, cabida 1.500 carros igual á 2.325 áreas 93 centiáreas; linda al E. con el barrio de Amedias, Sur con jurisdiccion de Parbayon, O. y N. con terreno de los barrios de Laredo y Bolna; capitalizada por la renta de 525 rs. en 7.512 rs. 50 cénts., y tasada en 10.400 por los que se remata.

Núm. 759 del inventario.—Un terreno herial en el pueblo de Camargo, sitio de la Peña del Emperador, de cabida de 1.500 carros igual á 2.325 áreas 93 centiáreas. Linda al Sur con jurisdiccion de Parbayon, O. con la de Escobedo y E. y N. con la de los barrios de Somavilla y Rieras; capitalizado por la renta de 162 reales que le gradúan los peritos en 5.645, y tasado en 6.500 por los que se remata.

Núm. 42 del inventario.—Un pedazo de monte de carrascos en el sitio de Reuerta, perteneciente al pueblo de Camargo, de cabida de 270 carros ó sean 485 áreas 7 centiáreas. Linda al E. con la mies de los helgueros, S. y O. con la de Santa María y N. con mas del mismo pueblo; capitalizado por la renta de 270 reales que le gradúan los peritos en 6.075, y tasado en 8.910 por los que se remata.

Núm. 758 del inventario.—Otro pedazo de monte de carrascos en el pueblo de Camargo, sitio de la Cuesta, de 270 carros igual á 485 áreas 7 centiáreas. Linda al E. con el solar de Pomerá, Sur con el del Collado, O. jurisdiccion de Escobedo y N. con mas terreno del pueblo; capitalizado por la renta de 135 reales que le gradúan los peritos en 3.057 rs. 50 cénts., y tasado en 4.455 por los que se remata.

Núm. 34 del inventario.—Un pedazo de monte de carrascos de encina en el sitio denominado la Verde Vieja, perteneciente al pueblo de Igollo, mide 300 carros ó sean 536 áreas 75 centiáreas. Linda al E. con otro del pueblo de Herrera, N. cerradura de la mies de Igollo, Sur mas tierra de este pueblo y N. herederos de D. José de la Torre; tasado en 12.000 rs. y capitalizado por la renta de 600 rs. que le gradúan los peritos, en 15.500 por los que se remata.

Núm. 756 del inventario.—Otro pedazo de monte de carrascos en el pueblo de Igollo, sitio de la Verde Nueva, de cabida de 300 carros igual á 536 áreas y 75 centiáreas. Linda al Sur con mas de este pueblo, y demas vientos con herederos de D. José Torre Puente; tasado en 12.000 rs. y capitalizado por la renta de 600 que le gradúan los peritos en 15.500 por los que se remata.

Núm. 25 del inventario.—Un terreno herial en el pueblo de Guarnizo, sitio de Socalleja, de cabida 200 carros ó sean 357 áreas 83 centiáreas. Linda al E. Don Secundo José Pardo, N. D. Isidoro de la Fuente y Sur y E. ribera del mar; tasado en 3.200 rs. y capitalizado por la renta de 150 que le gradúan los peritos, en 3.575 por los que se remata.

Núm. 755 del inventario.—Un terreno herial en el pueblo de Guarnizo, sitio de Boo, mide 450 carros ó sean 805 áreas 52 centiáreas. Linda al Sur con mas terreno del pueblo, Norte la ría de Boo y E. y O. herederos de D. José Francisco Bolado y cerradura de la mies de Guarnizo y terreno de Revilla; tasado en 4.500 rs. y capitalizado por la renta de 225 que le gradúan los peritos en 5.062 rs. 50 cénts. por los que se remata.

Núm. 760 del inventario.—Un terreno herial en el sitio de la Ría, perteneciente al pueblo de Escobedo, mide 500 carros igual á 894 áreas 58 centiáreas. Linda al N. con jurisdiccion de Igollo, O. la de Maño y Sur con la mies de la Yajona; tasado en 4.000 rs. y capitalizado por la renta de 125 que le gradúan los peritos, en 2.313 y se remata por la tasacion.

Núm. 750 del inventario.—Un terreno en el pueblo del Astillero, Ayunta-

miento del mismo nombre, que mide 449 piés por 19 por término medio, componiendo un total de 4 carros 507 piés, ó sean 7 áreas 59 centiáreas; linda por el Sur con huerta, casa y corral de Don José de Lasa, y por los demas vientos con terreno del comun destinado á servidumbres públicas. En este terreno tiene servidumbres la casa, huerta y corral del referido Lasa, á cuya solicitud se enajena, y tiene tambien algunos árboles pertenecientes al mismo. Ha sido capitalizado por la renta de 6 rs. que le gradúan los peritos en 155, y tasado en 165 por los que se remata.

Núm. 761 del inventario.—Un terreno cerrado sobre si titulado *el Ferial* en la villa de Vega de Pas, perteneciente á sus propios, de cabida 52 carros ó sean 95 áreas y 9 centiáreas conteniendo algunos arbolitos pequeños. Linda por todos vientos con la carretera y terreno comun; capitalizado por la renta de 40 reales que le gradúan los peritos en 900, y tasado en 1.000 por los que se remata.

Núm. 751 del inventario.—Un terreno en dos pedazos contiguos en el pueblo de Alceda, sitio de la Nogalera, y entre el terreno de la casa establecimiento de baños sulfurosos de dicho pueblo; el pedazo de la Nogalera contiene 60 alisas, 3 nogales y algunos plantones de chopo que fueron del comun. El otro pedazo lo tuvo cerrado D. Pedro Saiuz Pobes sin autorizacion legal, y tanto el uno como el otro pertenecen á los propios del pueblo. Este terreno fué solicitado por medio de expediente y á instancia del Médico director de los baños, y se anuncia su remate con arreglo á la orden de la Direccion del ramo fecha 17 de Julio. Miden ambos pedazos 59 carros 82 centimas ó sean 106 áreas, y linda todo con el rio Pas, terreno de los baños y camino. El comprador quedará obligado á reparar los muros de defensa que hoy existen para contener las avenidas del rio, construyendo los que sean necesarios, ademas de los existentes, así como plantar cualquiera clase de arbolado en este terreno para prevenir todo lo posible la destruccion de él y la de la casa establecimiento de baños y vega contigua por cuyo motivo se vende. Como el terreno linda con el de los baños, al cercado que está en el centro se le dará la entrada por donde señale el dueño de los mismos. Ha sido capitalizado por la renta de 50 rs que le gradúan los peritos en 1.125, y tasado en 1.268 reales 6 cénts. por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid de la finca de mayor cuantía, y en Villacarriedo de las de Vega de Pas y Alceda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quie-

ran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 29 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Rasines.

A los treinta dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, se rematarán en el salon de esta casa consistorial de dos á cuatro de la tarde, mil cargas de carbon concedidas cortar al Ayuntamiento, para cubrir sus atenciones, en los montes de Ruermosa. El presupuesto y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion. Rasines 29 de Octubre de 1860.—Francisco Perez.

Alcaldia constitucional de Santoña.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado por acta del dia de hoy, que desde las tres de la tarde hasta puesto el Sol de los dias 11 y 18 del actual y local de la sala consistorial, se proceda á los remates del pasaje del barco de la ría perteneciente á propios, y al abasto de carnes con la venta á la exclusiva segun se halla autorizado por el Sr. Gobernador civil, para todo el año próximo de 1861. Santoña 1.^o de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, José Tellería.

Alcaldia constitucional de Ruesga.

En poder de D. José de Ochoa, vecino de Mentera Baruelo, se halla depositada una vaca forastera de las señas siguientes: su color moreno, astas idem, corva, la oreja derecha hendida, y en el pescuezo tiene un campano con un collar de correa, edad 9 á 10 años, preñada de siete á ocho meses. El que se crea su verdadero dueño se presentará á recogerla en el término de quince dias ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento, para que previa justificacion, pago de gastos de su custodia y demas, se le entregue; pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su remate. Ruesga 1.^o de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Antonio Fernandez.

Alcaldia de Corvera.

En el pueblo de Villegar, de este distrito municipal, se halla en custodia por haber sido cogido en las mieses de dicho pueblo causando daños, un novillo castradorio, color negro, edad como de tres años, de talla baja, astas acerantes, lunanco del cuarto trasero derecho; son las únicas señas que se le observan. El que se considere su dueño puede presentarse á aquel pedáneo, quien acreditando la propiedad y pagando los costos y gastos, le entregará; se señala el término de diez dias, pues pasado se procederá á su remate como bienes mostrencos. Corvera 30 de Octubre de 1860.—P. O., Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

No habiéndose presentado persona alguna en reclamacion de un novillo como de 4 á 5 años, colorado, con ojera negra y unas letras imperceptibles en el asta derecha, cuya existencia en el pueblo de Villanueva, de este distrito, se anunció por esta alcaldia en el Boletin oficial núm. 121 del año corriente, he acordado repetir esta manifestacion, con la advertencia de que si no se personare reclamante alguno dentro de los ocho inmediatos á su insercion en el mismo periódico oficial, se procederá al remate público de la res expresada. Mazcuerras 1.^o de Noviembre de 1860.—Pedro Fernandez Campa.

Alcaldia constitucional de Luena.

En el pueblo de Luena, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia hace 15 dias una novilla como de 3 á 4 años de edad, color corzo, astas largas, blancas, delgadas y abiertas, delgada de pescuezo; el que se crea dueño del animal se presentará al Alcalde que suscribe, quien se la entregará satisfechos los daños y gastos de la guarda. Luena 31 de Octubre de 1860.—Ramon Ruiz.

Anuncios particulares.

D. Gaspar Rivas, gerente de la Sociedad minera titulada Rivas y compañía requiere á los herederos del difunto Don Fernando Piélagos, y especialmente á su albacea testamentario y heredero D. José, para que acto continuo satisfagan á la Sociedad la suma de 8156 reales y 21 céntimos que ha correspondido á la participacion, que representan en la misma, en el dividendo acordado para los gastos del presupuesto formado para el trimestre, que dió principio el dia primero del corriente mes, prevenidos de que siendo inútil este requerimiento y los demas que se hagan con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, les parará el perjuicio consiguiente para tomar las disposiciones oportunas. Santander 19 de Octubre 1860.—Gaspar RivasZarate.

COMISION CENTRAL

para toda clase de asuntos.

OLIVO, 38, MADRID.

D. Pedro Julian Pardo, á cuyo cargo se halla esta casa de comision, se compromete desde luego

1.^o A la compra de toda clase de créditos contra el Estado, que por las leyes no hayan caducado ya.

2.^o A activar el despacho de los expedientes hasta su realizacion, en el caso de que no convenga á sus dueños enagenarlos.

3.^o A cobrar los créditos ya liquidados y corrientes, librando su importe, deducidos gastos justificados, á la capital de la provincia donde residan los interesados, y

4.^o A desempeñar toda clase de negocios, de cualquiera índole que sean, ya radiquen en España, ya en el Extranjero ó en Ultramar, para lo que ofrece cuantas garantías se le exijan, y fueren necesarias.

Conocer práctico de la tramitacion de los expedientes en las oficinas centrales por haber sido empleado en ellas muchos años, y el contar, tanto en las provincias de España como en las del Extranjero y Ultramar, con correspondientes activos, inteligentes y celosos por el crédito de esta Comision, le facilitan medios de cumplir satisfactoriamente con los deberes que se impone.

Los que tengan por conveniente confiarle sus asuntos pueden, si lo prefiriesen, dirigirse en Santander á D. Rodrigo Pelaez, sugeto bien conocido por su probidad y celo en el desempeño de todas sus obligaciones.

El mismo Sr. Pelaez compra á buenos precios Residuos del 3 por 100, Deuda sin interés y del Personal.